

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 19

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00084-00
DEMANDANTE: **BEATRIZ CEDEÑO REYES**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 786 del 27 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 3 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 14 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acreditó que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos a las entidades demandadas.

Se advierte que si bien es cierto en la referida providencia inadmisoria se señaló que la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía y que el memorial poder no cumplía con los requisitos del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, como lo señala el apoderado de la parte actora, se verifica que en el acápite denominado “estimación razona de la cuantía” visible a folios 42 a 44 se realizó el calculo en debida forma.

En cuanto al memorial poder revisa el juzgado que el correo electrónico que se registra al pie de pagina corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando

que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ CEDEÑO REYES** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, y **EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065, para que represente a la parte actora en los términos del poder que obra a folios 46 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c38fc209e8fa147ec3de022cc214f794f610a555795513035ef9a11d9467a2

Documento generado en 08/02/2021 03:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 17

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00095-00
DEMANDANTE: **GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 787 del 27 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 16 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte demandante el día 15 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó memorial poder con las especificaciones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- Se identificó claramente la petición que da origen al acto acusado la cual data del 2 de septiembre del 2019.
- Se anexo copia de la petición que dio origen al acto administrativo acusado.
- Se acreditó que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GUIDO FERNANDO CHACÓN MARULANDA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. VINCULAR a la demanda instaurada por el señor **GUIDO FERNANDO CHACÓN MARULANDA** al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá el escrito de demanda y anexos.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

8. La personería jurídica a la abogada ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA ya fue reconocida en auto del 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c46490c9357f02cef426fa2402ca90de2615d11f8332439859984a72f686604

Documento generado en 08/02/2021 03:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 18

RADICADO: 76001-33-33-010-2020-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MILLAN
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DE EDUCACION.

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 789 del 30 de noviembre del 2020, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 15 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, anexando la constancia requerida por este Despacho del último lugar donde el demandante prestó sus servicios con el fin de determinar la competencia.

Así las cosas, se aportó la resolución del 7 de diciembre de 2007, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca en donde se registra que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Julio Fernández Medina del Municipio de Restrepo-Valle.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Competencia por razón del territorio: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad

posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En el caso concreto, junto con la pretensión de nulidad del acto demandado, se pretende el reajuste de la mesada pensional y la suspensión y reintegro de los descuentos a salud que se realizan a las mesadas pensionales, que se realizan por encima de la ley; dichas pretensiones devienen de derechos de carácter laboral, por lo que la competencia para conocer del proceso se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Así las cosas, dado que con la documentación allegada con la subsanación de la demanda se conoce que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios personales como docente, fue en la Institución Educativa Julio Fernández Medina del municipio de Restrepo-Valle, municipio que no pertenece a la jurisdicción de Cali, sino a la de Buga, se procederá a declarar la falta de competencia territorial en el asunto de conformidad con el artículo 168 del CPACA, disponiéndose la remisión del expediente al juzgado competente para reparto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSE DE JESUS MILLAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55df80c96100a5a6a294eb13126e60c0e308d820c56ff56baa379b508e973d8

Documento generado en 08/02/2021 03:32:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 22

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00127-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BELALCAZAR CERON
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1184 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 15 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó las constancias de notificación de los actos acusados, verificando el despacho que la Resolución No 056 de febrero 17 de 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente a la señora ANGELA MARIA BELALCAZAR CERÓN fue notificada el **25 de febrero de 2020** y la Resolución E.P.L. 110.100.01.139.2020 de marzo 24 de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la citada resolución se notificó el día **1 de abril del 2020**.

Así las cosas, se puede determinar que la demanda fue presentada en tiempo, pues el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo (literal d, numeral 2, artículo 164 CPACA), término que se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001). Cabe recordar además, que los términos de caducidad fueron suspendidos con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Para el caso, la demanda fue radicada el **20 de agosto del 2020**, el acto final acusado fue notificado el **1 de abril del 2020**, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 10 de junio del 2020 y la certificación expedida por el Procurador 217 Judicial data del 4 de agosto del 2020.

- Se anexó la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial ante el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos.
- Se estimó razonadamente la cuantía.
- Se indicó la dirección de notificaciones de la demandante.
- Se acreditó que se remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente con el escrito de subsanación que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANGELA MARIA BELALCAZAR CERON** en contra de **LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **JAIME MEJIA LOPEZ** ya fue reconocida en la providencia del 11 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c3ad2db8039e9764c7d58e37be7d74ebb6f7c9eb5f684c15f645262033bf730

Documento generado en 08/02/2021 03:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 45

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00155-00
DEMANDANTE: **PATRICIA PEÑA DONNEYS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1187 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 12 de enero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Frente al requerimiento de aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación de uno de los actos administrativos demandados **Decreto Municipal No 4112.010.20.0658 del 26 de febrero del 2020**, mediante el cual se dispuso la terminación del nombramiento y la desvinculación de la demandante, se señaló que el mismo no fue notificado en los términos de lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y que solo hasta el mes de mayo del 2020, la demandante se enteró por conducta concluyente de la existencia de dicho decreto.

No obstante lo anterior, de la revisión de la página oficial de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, se verifica que el referido decreto demandado **fue publicado según boletín No. 70 el 27 de abril del 2020.**

Así las cosas, se puede determinar que la demanda fue presentada en tiempo, pues el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo (literal d, numeral 2, artículo 164 CPACA), término que se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial

(art. 21 Ley 640 de 2001). Cabe recordar además, que los términos de caducidad fueron suspendidos con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el **25 de septiembre del 2020**, se observa que cumple con el requisito de oportunidad.

- Se acreditó que se remitió copia del escrito de subsanación a la entidad demandada.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente con el escrito de subsanación que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **PATRICIA PEÑA DONNEYS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO APONTE MONDRAGON** ya fue reconocida en la providencia del 11 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d6cc26cd48dba1ebb4642e7f23c0349e38a6575b946ed8b630410b02affda7

Documento generado en 08/02/2021 03:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00148-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DOMINGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el caso en estudio, se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, toda vez que la parte demandante y demandada presentaron en término recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, debiéndose programar para **el día 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11 am.**

La audiencia tendrá lugar a través del aplicativo LIFISIZE dispuesto por la rama judicial. previo a la celebración de la audiencia, el despacho remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la misma.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, **el 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado

inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ae371becd8443711bb8d4f07fcbe086f5d3775e71c4859e4794c613d1d7e0**

Documento generado en 08/02/2021 03:33:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 354

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00214-00
DEMANDANTE: MERY BUSTAMANTE MELENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el caso en estudio, verifica el despacho que con auto No 322 del 13 de octubre del 2020, teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida en el presente asunto y en aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata la norma en cita para el día **30 de octubre de 2020 a las 7:00 am**, para lo cual se dispuso que previamente a la fecha se remitiría el enlace para conectarse.

No obstante lo anterior, de la revisión del presente asunto, verifica el despacho que la audiencia no se llevó a cabo, toda vez que la persona encargada omitió registrarla en la agenda digital que maneja el despacho, por lo que no fue remitido el link a las partes, situación que tampoco fue advertida por los interesados.

Así las cosas, se procederá a fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, para el día **19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11:30 am**.

La audiencia tendrá lugar a través del aplicativo LIFISIZE dispuesto por la rama judicial. previo a la celebración de la audiencia, el despacho remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la misma.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, **el 19 febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79258b8e4d935f867d976de9e468a9ec74fef97c4bc77d980e4f6d53abc13c56**

Documento generado en 08/02/2021 03:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 353

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00063-00
DEMANDANTE: EMERITA AVENIA DE MARMOLEJO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En el caso en estudio, se encuentra pendiente fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, toda vez que la parte demandante y demandada presentaron en término recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este Despacho, debiéndose programar para **el día 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11 am.**

La audiencia tendrá lugar a través del aplicativo LIFISIZE dispuesto por la rama judicial. previo a la celebración de la audiencia, el despacho remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el Link de enlace para conectarse a la misma.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011, **el 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de

WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d652d1036b27e6edda3541d002d541aa3296056ed5b1a328c180e3494a727e4

Documento generado en 08/02/2021 03:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>